



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 157 -2020-GR CUSCO/GR

Cusco, 09 MAR. 2020

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

VISTO: El expediente de Registro N° 33574-2019 sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el **Sr. Salvador Cáceres León**, contra la Resolución Directoral N° 0328-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH del 11 de diciembre 2019, emitida por la Oficina Regional de Recursos Humanos, y el Dictamen N° 33-2020-GR CUSCO/ORAJ, emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco.

CONSIDERANDO:

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139° que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo";

Que, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3, respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)";

Que, el Numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General indica el término de la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, de la revisión a los antecedentes se advierte que la Resolución Directoral N° 0328-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH del 11 de diciembre 2019, ha sido notificada al administrado el 12 de diciembre 2019, e Impugnada el 27 de diciembre de 2019, encontrándose el recurso impugnativo dentro del término que concede la Ley;

Que, conforme a los fundamentos contenidos en el Recurso Administrativo de Apelación el **Sr. Salvador Cáceres León**, menciona que las normas legales en el Perú, tienen que ser aplicadas sin hacer discriminación alguna, por estar prohibida por el artículo 2° inciso 2 así como lo dispuesto por el artículo 26° inc. 2 de la Constitución Política del Estado, referido a los derechos alcanzados en el Marco de la Constitución, La Ley y Reglamentos, toda vez que se pretende recortar el monto de los subsidios regulados en la Ley de Bases de la Carretera Administrativa Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-1990-PCM en los artículos 144° y 145° dispositivos legales que señalan los montos y beneficios, que no se ha observado en la recurrida. Marco legal que no ha sido observado al emitir la Resolución Directoral impugnada, el Artículo Primero de la





Resolución Directoral N° 328-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH dice "otorgar subsidio por fallecimiento de familiar directo ..." cuando el subsidio por fallecimiento del servidor que tenía la condición de cesante, en cuanto al monto de ambos subsidios se ha considerado sin expresión del monto mensual de la pensión, montos totales que haciendo las operaciones aritméticas se tiene que se ha considerado para el subsidio por fallecimiento: S/. 2083.03 equivalente a tres pensiones totales mensuales, y por el Subsidio por Gastos de Sepelio S/. 1,392.02 que divididos entre 3 y 2 respectivamente se tendría una pensión mensual de S/. 696.01 monto irrito que no representa el monto de la pensión que percibía mi causante a la fecha de su fallecimiento. Indica el administrado que de acuerdo a la boleta de pago de pensiones del mes de octubre 2019 su cónyuge percibía una pensión de S/. 2,294.92, ello por mandato expreso de lo resuelto mediante la Resolución Directoral N° 0171-2018-GR CUSCO/ORAD-ORH del 10 de mayo 2018, resolución que aprueba la nivelación total de pensión de cesantía dispuesto por el Juzgado Mixto de Wanchaq Art. 2° establecer la actualización de los datos laborales y pensionarios, en la (parte pertinente) dice tiempo de servicios 20 años 03 meses y diez días, al que se anexa o adjunta un cuadro "Importe de Nivelación de Pensiones" de cuyo contenido se establece que luego de varios análisis, montos y conceptos se llega a establecer lo siguiente: Pensión de Enero 2018 S/. 1276.52, Nivelación Actual de Incentivo S/. 989.40, Pensión Total Nivelada 2018: 2,265.92, siendo este monto el que debe tomarse como base para todo tipo de cálculos en los que se haga referencia a la pensión total o integra, por tanto los montos que deben de ser reembolsados son los siguientes: a) por subsidio por fallecimiento del Servidor S/. 4,709.73, b) Subsidio por Gastos de Sepelio S/. 3,138.42, haciendo un total de S/. 7,848.15, por lo que la recurrida no ha efectuado los cálculos en base a la Resolución Directoral N° 0171-2018-GR CUSCO/ORAD-ORH del 10 de mayo del 2018, siendo la pensión total nivelada al 2018 S/. 2,265.92, sobre el que gira el pago de ambos subsidios, correspondiendo al superior disponer la regularización y reembolso del faltante por la suma de S/. 7,848.15, entre otros argumentos;

Que, en virtud a los antecedentes mencionados en la Resolución N° 328-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH del 11 de diciembre 2019, la Sra. Carmela Yábar Gonzales de Cáceres, tuvo la condición de pensionista del Gobierno Regional del Cusco, comprendida en el Régimen de Pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 con cargo de Secretaría IV, categoría Remunerativa STA de la Sede Central del Gobierno Regional del Cusco, conforme lo establece la normatividad aplicable al presente caso la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM indica lo siguiente: " El Subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente, cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales". El artículo 145° del referido dispositivo establece que el "Subsidio por Gastos de Sepelio será de dos remuneraciones totales en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes";

Que, esta Instancia para mejor resolver el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado con Memorandum N° 076-2019-GR CUSCO/ORAJ del 14 de enero 2020 solicita informe técnico al Director de la Oficina de Recursos Humanos y es con el Informe N° 217-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH del 30 de enero 2020, se remite la información solicitada informe que en su último párrafo menciona lo siguiente: " (...) debe precisarse que el cálculo de los subsidios solicitados se ha efectuado sin tomar en cuenta los siguientes rubros por no tener la condición de pensionable D.S. N° 276, por S/. 40.50 Soles, D.U. N° 037-94, por 162 Soles y el Importe de S/. 1426.41 soles proveniente del rubro de Incentivo a la Productividad (CAFAE)". Lo que determina que la remuneración total es S/. 696,01 remuneración que se ha tomado en consideración para determinar el otorgamiento del Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio consignados en la Resolución Directoral N° 328-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH, por lo que no existe trasgresión alguna a los dispositivos legales consignados en la Resolución Directoral impugnada, toda vez que el cálculo se efectúa a la remuneración total que percibía la Sra. Carmela Yábar



GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO



Gonzales de Cáceres y no en base a la pensión total o íntegra como lo afirma el administrado, por lo que no ha existido un cálculo erróneo por parte de la administración y mucho menos existe la posibilidad de acceder a su petición de reembolso de S/. 7,848.15;

Que, es de aplicación al presente caso lo dispuesto por el D.U. N° 014-2019 Decreto de Urgencia que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año 2020, que establece en su Artículo 6. Ingresos del personal.- Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en el presente Decreto de Urgencia, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;



Que, conforme a los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, concordante con lo preceptuado en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y **AGOTAN LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su Título Preliminar Art. IV Principios del Procedimiento Administrativo en su Inc. 1 párrafo 1.1. **"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución las Leyes y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas"**, en ese entender la Administración Pública ha de realizar su actividad con sometimiento pleno a la Ley y al derecho siendo este principio de legalidad fundamento mismo de la actividad administrativa;

Estando al Dictamen N° 033-2020-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 "Ley de bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes";





RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el **Sr. Salvador Cáceres León**, contra la Resolución Directoral N° 328-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH del 11 de diciembre 2019, emitida por la Oficina Regional de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa en mérito a lo dispuesto por el Artículo 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo 228° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco, interesado e instancias administrativas de la sede del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO